



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-307/2023

RECORRENTE: RICARDO BENJAMÍN  
SALINAS PLIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se califica como **no legal el impedimento** planteado por el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer y resolver del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE .....	12

## ANTECEDENTES

**SUP-REP-307/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

1. **I. Queja.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, Minerva Citlali Hernández Mora, en su calidad de senadora de la república, presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por supuesta violencia política de género en su contra a través de publicaciones en la red social X, atribuida a Ricardo Benjamín Salinas Pliego y a diversos usuarios de dicha red.
2. Derivado de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, para efecto de que se retiraran las publicaciones y comentarios de las redes sociales, y en tutela preventiva, para que se les ordenara a las personas denunciadas se abstuvieran de seguir publicando dicho tipo de contenidos en su perjuicio.
3. **II. Acuerdo impugnado.** El once de agosto siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, entre otras cuestiones, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de algunas de las publicaciones denunciadas y, en consecuencia, ordenó su retiro, al estimarse que preliminarmente podrían constituir violencia política de género en contra de la denunciante; y en tutela preventiva, para que el recurrente se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que pudieran actualizar dicha infracción.
4. **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El quince de agosto, el recurrente promovió demanda para controvertir el acuerdo antes referido.
5. **IV. Integración y turno del expediente principal.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-307/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente INE.



6. **V. Planteamiento de excusa.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional excusa para conocer y resolver del presente recurso, a efecto de que se analizara la actualización del impedimento legal planteado.
7. **VI. Turno de excusa y radicación.** En su oportunidad, el magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del cuaderno incidental y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para la emisión de la resolución incidental correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Actuación colegiada

8. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada<sup>2</sup>.
9. El citado supuesto procesal, se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar lo relativo al planteamiento de excusa formulado por el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169, fracción XII, de la Ley Orgánica<sup>3</sup>, toda vez que con base en lo que al efecto se resuelva, se

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno).

Así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

<sup>3</sup> Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:  
[...]

determinara si uno de los integrantes de este órgano jurisdiccional participará en la resolución de la controversia, de ahí que corresponda a este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada la resolución de la cuestión incidental planteada.

## **SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior**

10. Esta Sala Superior considera que **es infundado el planteamiento** de excusa, formulado por el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo que se explica a continuación.

### **A. Marco jurídico**

11. Conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
12. La imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.
13. Así, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan

---

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;  
[...]



por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

14. En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.
15. Así, los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que la persona juzgadora se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.
16. En el caso de la excusa, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento.
17. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el desarrollo de la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
18. Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.
19. El artículo 201 de la Ley Orgánica establece que, las magistradas y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas

**SUP-REP-307/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

en el artículo 126 del mismo ordenamiento, que en su fracción II, establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los jueces de distrito, magistraturas y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna o alguno de las y los interesados en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.

20. Adicionalmente, la fracción XVIII del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

**B. Planteamiento de excusa**

21. El Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón presentó escrito mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 126, fracción II, en relación con la fracción I, así como 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, la solicitud de excusa para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-307/2023, en virtud de la relación de amistad que sostiene con quien presuntamente litiga o asesora a una de las partes en dicho recurso.
22. En particular, señala que es un hecho notorio que existen notas de prensa en donde se afirma que el despacho jurídico al que pertenece Roberto Gil Zuarth se encarga jurídicamente del caso<sup>4</sup>, así como una entrevista en la que dicha persona emitió diversas opiniones

---

<sup>4</sup> Opinión titulada “¿Así van a calificar la elección presidencial?”, por Raúl Rodríguez Cortés en El Universal, del veinte de agosto. Visible en el enlace <http://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/asi-van-a-calificar-la-eleccion-presidencial/>



relacionadas con la controversia<sup>5</sup>, por lo que, en su concepto se actualiza la causal de impedimento al manifestar que tiene una amistad estrecha con la referida persona, al ser su conocida y haber tenido relaciones en el ámbito profesional, lo que hace del conocimiento con el objeto de resguardar la imparcialidad y no poner en entredicho su actuar como magistrado electoral.

23. Asimismo, refiere que aun en el supuesto de que dicha persona no sea abogada de una de las partes de la controversia, como juzgador se tiene la responsabilidad de impartir justicia con absoluta imparcialidad, lo que también implica velar por la apariencia de que en ningún momento existió un conflicto de interés al resolver el asunto.

### C. Análisis del caso concreto

24. A juicio de esta Sala Superior **no se actualiza impedimento** alguno que afecte la imparcialidad del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón en el conocimiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Ricardo Benjamín Salinas Pliego, conforme a las siguientes consideraciones.
25. A partir del análisis de las constancias que integran el expediente SUP-REP-307/2023, no se advierte que la persona con la cual aduce mantener una amistad estrecha el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, sea representante de alguna de las partes interesadas en el citado recurso.
26. Al respecto, cabe señalar que el Magistrado estima que, en su concepto, se actualiza la causal de impedimento establecida en el

---

<sup>5</sup> Entrevista sostenida con el periodista Ciro Gómez Leyva. Misma que puede visualizarse en el [enlace](http://www.youtube.com/watch?v=NdLVOlw06yc&ab_channel=GrupoF%C3%B3rmula) [http://www.youtube.com/watch?v=NdLVOlw06yc&ab\\_channel=GrupoF%C3%B3rmula](http://www.youtube.com/watch?v=NdLVOlw06yc&ab_channel=GrupoF%C3%B3rmula)

**SUP-REP-307/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

artículo 126, fracción II<sup>6</sup>, en relación con la fracción I<sup>7</sup> del mismo numeral, así como en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, consistente en que los magistrados tengan una amistad íntima con alguno de los interesados o sus representantes en los asuntos de que se trate.

27. Para sustentar que se actualiza la citada causal de impedimento en relación con el presente asunto, aduce que, a partir de la información contenida en dos enlaces de internet, Roberto Gil Zuarth podría estar interviniendo como litigante o asesor jurídico del caso, puesto que en una nota de prensa se afirma que el despacho al que pertenece se encarga del asunto y en una entrevista opinó que la controversia no era de índole electoral.
  
28. Ahora bien, a partir de las manifestaciones del escrito de excusa presentado por el Magistrado Presidente y del análisis de las constancias que integran el expediente, es factible advertir que, no existen elementos reales y objetivos para considerar la existencia de algún impedimento para que pueda participar en el conocimiento y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-307/2023, interpuesto en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se declararon procedentes las medidas cautelares en contra del recurrente en el referido recurso.

---

<sup>6</sup> “II. **Tener amistad íntima** o enemistad manifiesta **con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**”

<sup>7</sup> “Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, **con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;**”

<sup>8</sup> “Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.”





29. Esto es así porque, con independencia de que el Magistrado Presidente tenga o no una amistad estrecha con la persona que señala, de autos no se aprecia que tal persona funja como representante legal de alguna de las partes en la controversia principal, sin que la información contenida en los enlaces electrónicos que aporta, sea suficiente para demostrar lo contrario.
30. En efecto, del artículo periodístico publicado en *El Universal*, se afirma por el columnista que “*Por eso el presidente del TEPJF fue a Campeche con una moneda de cambio: que el despacho legal de Gil Zuarth se ocupe del caso de Layda sobre violencia política de género, como ya lo hace con Salinas Pliego.*”; mientras que en la entrevista se advierte que al cuestionársele sobre la determinación de medidas cautelares controvertida en el presente asunto, Roberto Gil Zuarth opina esencialmente que, desde su óptica, el asunto no sería competencia del INE ni del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de expresiones denunciadas atribuidas a un particular y no estar dentro del contexto de un proceso electoral, siendo que la única servidora pública lo es la denunciante de la violencia política de género, al ostentar el cargo de senadora.
31. Se juzga que la información contenida en los ejercicios informativos referidos no constituye elemento de convicción suficiente para demostrar que la persona con quien dice tener una relación de amistad estrecha el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, efectivamente sea representante legal de alguna de las partes de la controversia principal en el presente asunto, y con ello, se actualice la causal de impedimento que invoca.
32. Lo anterior, porque ni de la opinión del periodista autor de la nota de prensa que afirma que el despacho legal de Roberto Gil Zuarth se ocupa del caso de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, ni de la entrevista

**SUP-REP-307/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

del primero de los mencionados en donde afirma que el asunto no sería de naturaleza electoral, se acredita fehacientemente que dicha persona sea representante legal en la presente controversia, al consistir por una parte, en apreciaciones de un columnista de opinión, y por otra, en meras opiniones proferidas en el contexto de una entrevista como parte de un ejercicio informativo.

33. Máxime que la suposición del Magistrado Presidente en el sentido de que Roberto Gil Zuarth podría ser litigante o asesor de una de las partes en la presente controversia, no encuentra asidero en ningún otro medio de prueba o en las constancias que integran el expediente del SUP-REP-307/2023, para demostrar que dicha persona efectivamente funge como representante de alguna de las partes en dicho asunto, siendo por ello intrascendente que guarde una amistad estrecha con ella.
34. Es importante destacar que, el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral es enfático en establecer que, para lograr la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en la referida ley orgánica, es necesario aportar los elementos de prueba conducentes.
35. Sin embargo, del análisis al escrito que dio origen al presente expediente, no se advierte que el Magistrado promovente acompañe algún medio probatorio que evidencie, al menos de forma indiciaria, que Roberto Gil Zuarth tenga el carácter de interesado, representante y/o abogado patrono o defensor autorizado de alguna de las partes de la controversia, siendo que lo afirmado en la referida columna de opinión no se encuentra robustecido por algún otro medio de prueba.
36. De ahí que, si en el caso, no se encuentra acreditado que tal persona tenga la calidad de representante legal en el referido recurso como se aduce, es evidente que no podría actualizarse el impedimento para que



el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pueda conocer y resolver el citado recurso.

37. Así, al no tener el ciudadano señalado el carácter de representante legal de alguna de las partes en el asunto, no podría actualizarse la existencia de algún conflicto de interés que pueda comprometer su imparcialidad en el juzgamiento del asunto, siendo que para la actualización de las causas de impedimento se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad y, en el caso, no se advierten elementos que permitan evidenciar que el Magistrado solicitante de la excusa tenga algún interés, vínculo de amistad o enemistad con las partes del procedimiento o con sus representantes legales.
38. Además, el Magistrado solicitante no desvanece la presunción de imparcialidad que existe respecto de su actuar en el asunto, ya que solamente se basa en meras apreciaciones de terceros y suposiciones sin ningún sustento sólido, de manera que no se demuestra si quiera indiciariamente que pudiera favorecer a una de las partes en el juicio en conflicto.
39. Por tanto, en el caso, no se desvanece la presunción de imparcialidad que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, existe respecto al actuar del Magistrado solicitante en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-307/2023, dado que no se acredita la causal de impedimento que invoca.
40. Por tanto, esta Sala Superior determina calificar como **no legal** el impedimento planteado, de allí que resulte **improcedente** la excusa formulada por el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-IMP-2/2022 y SUP-IMP-5/2023.

**SUP-REP-307/2023**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se califica como **no legal** el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.